



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 077-2023-MPSM/GM

San Miguel, 13 de febrero de 2023.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MIGUEL

VISTO:

El expediente N° 398, de fecha 16 de enero de 2023, el informe N° 015-2023-MPSM/GAT, de fecha 25 de enero de 2023; el Informe Legal N° 58-2023-MPSM-OAJ-JGS; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia; se establece en el Título III, Capítulo II, Subcapítulo II, la capacidad sancionadora de las municipalidades. Ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6, del artículo 20, concordante con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el artículo 74 de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía como Gerencia Municipal.

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, que dispone que "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";

Que, el inciso 20 del artículo 2 de nuestra Constitución Política reconoce el Derecho de Petición Administrativa el cual se encuentra desarrollado legalmente en el artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-en adelante T.U.O de la L.P.A.G. el cual indica que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades del Estado, indicando que este derecho comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia;

Que, mediante reiterada y uniforme jurisprudencia nuestro Tribunal Constitucional ha expresado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho de petición está conformado por dos aspectos que son directa consecuencia de cómo está concebido en la Constitución. El primero de ellos es que toda persona tiene la libertad de formular pedidos por escrito ante cualquier autoridad, mientras que el segundo determina que estas siempre se encuentran obligadas a otorgar una respuesta por escrito a los pedidos de la ciudadanía y en el plazo que la ley indique;

Que, en ese sentido el artículo 118 del citado cuerpo legal regula las solicitudes en interés particular estableciendo que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Que, ahora bien, tenemos que de la lectura del FUT presentado por el administrado, el mismo ha planteado deducción, siendo que conforme a lo establecido por el numeral 4 del artículo 195 y artículo 74 de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas, y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley;

Que, bajo este contexto, en base al principio de oficialidad contemplado en el inciso 1.3 del artículo IV del T.U.O de la LPAG y lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 86 del mismo texto normativo, el cual establece que es deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus





participes, el encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos;

Que, el impuesto predial, es una carga, una imposición de carácter dinerario que el Estado establece como obligación para todos los propietarios de inmuebles en el territorio nacional, actualmente regulado por Decreto Supremo 156-2004-EF (en adelante T.U.O. de la LTM) su naturaleza de obedece a la necesidad del Estado para obtener recursos que le ayuden al cumplimiento de sus fines con la sociedad, garantizando el desarrollo nacional. La imposición se origina por la manifestación de riqueza, en vista de ello el Estado a través del congreso de república determina una hipótesis de incidencia, los sujetos que intervienen y la cuantía del tributo;

Que, al respecto es pertinente manifestar que, el artículo 19 del T.U.O de la L.T.M prescribe que "Los pensionistas propietarios con un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. [...] Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera. El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo. (...)" Posteriormente, mediante la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley 30490, publicada el 21 julio 2016 se incorporó un cuarto párrafo el cual establece que "Lo dispuesto en los párrafos precedentes es de aplicación a la persona adulta mayor no pensionista propietaria de un sólo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyos ingresos brutos no excedan de una UIT mensual";

Que, de acuerdo con la norma antes citada, el goce de dicho beneficio se otorga no solo a los pensionistas, sino también a las personas adultas mayores no pensionistas, quienes además deben cumplir los siguientes requisitos: **i) Ser propietario de un solo inmueble;** **ii) Que la propiedad del inmueble sea a nombre propio o de la sociedad conyugal;** y **iii) Que el inmueble esté destinado a vivienda,** pudiendo ser parcialmente utilizada con fines productivos, comerciales y/o profesionales aprobado por la Municipalidad respectiva;

Que, al respecto, se ha identificado pronunciamientos del Tribunal Fiscal a partir del año 2008, en las Resoluciones N 13271-11-2010, 15065-7-2010, 00470-11-2011, 16960-7-2013, 01737-7-2014, 03676-7-2014, 06831-7-2014, 07755-7-2014, 05826-7-2016 y 00720-7-2017, emitidas por las Salas de Tributos Municipales 7 y 11, en las cuales se ha señalado que el beneficio previsto por el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda ni plazo para solicitarlo, pues la ley no ha previsto ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente dicha solicitud tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos; criterio que conforme con el procedimiento establecido mediante Acuerdo de Reunión de Sala Plena N 2012-23 de 19 de diciembre de 2012 fue propuesto para ser declarado recurrente conforme con a lo establecido por el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo 133-2013-EF, modificado por Ley 30264, y el Decreto Supremo 206-2012-EF;

Es así que mediante Decreto Supremo 401-2016-EF se estableció disposiciones para la adecuada aplicación de la deducción de la base imponible del Impuesto Predial en el caso de personas adultas mayores no pensionistas, siendo en el inciso a) de su artículo 2 define como persona adulta mayor aquella que tiene sesenta (60) o más años de edad, de conformidad con la Ley 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, el cual resulta concordante con el inciso a) del artículo 3 textualmente prescribe que la edad de la persona adulta mayor es la que se desprende del Documento Nacional de Identidad, Carné de Extranjería o Pasaporte, según corresponda. Los sesenta (60) años deben encontrarse cumplidos al 1 de enero del ejercicio gravable al cual corresponde la deducción, siendo el caso que de la revisión de la copia simple del DNI del contribuyente Emilio Chavez Alfaro, se observa que tiene como fecha de nacimiento el 28 de mayo de 1956, es decir a la fecha de la presentación de su FUT contaba con 67 años cumplidos, y cuenta con un solo bien inmueble destinado a vivienda, cumpliendo los requisitos para dicha deducción.

Por las consideraciones antes expuestas, y con las atribuciones delegadas mediante Resolución de Alcaldía N.º 006-2023-MPSM, de fecha 23 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR PROCEDENTE el beneficio de deducción de hasta 50 UITs de la base imponible del impuesto predial por el predio ubicado predio ubicado en José Olaya 239- Mz. 44 Lt. 1





del distrito y provincia de San Miguel, de propiedad de la persona adulta mayor no pensionista señor Emilio Chávez Alfaro, identificado con DNI 26673605, deducción que conforme a la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley 30490, la presente deducción no otorga el derecho a embolso o compensación alguna.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFIQUESE a la parte interesada con las formalidades establecidas en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General y a las áreas pertinentes de la Municipalidad Provincia de San Miguel para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, la publicación de la presente resolución en el porta institucional de la Municipalidad Provincial de San Miguel.

RÉGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



C.C
Alcaldía
Oficina De Abastecimiento y Control Patrimonial.
Oficina de Tesorería
Oficina de Informática
Oficina de Planeamiento Y Presupuesto
Oficina Contabilidad
Asesoría Jurica.
Administración Tributaria
Archivo.

